

J) DERECHO CANÓNICO

LABANDEIRA, EDUARDO, *Trattato di diritto amministrativo canonico*, Giuffrè, Milano 1994, XII, 578 págs.

La editorial Giuffrè ha publicado, como segundo título de la colección *Trattati di diritto* del Ateneo Romano della Santa Croce, la traducción italiana del *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, del prematuramente fallecido E. Labandeira, obra ya recensada en esta misma revista (vol. VIII) en el momento de aparición de la primera edición castellana (EUNSA, Pamplona 1988).

La traducción que ahora se ofrece al público de lengua italiana, en excelente presentación, ha sido realizada por Lucia Graziano y Luigi Del Giudice sobre la segunda edición castellana actualizada (EUNSA, Pamplona 1993). Recoge íntegro el contenido del texto castellano y se ha simplificado en cuanto a las notas, que prescindían de algunos *excursus* y procuran ceñirse a las referencias bibliográficas y normativas. La presentación del Catedrático de Derecho Eclesiástico G. Lo Castro sustituye al prólogo que hiciera el Prof. L. López Rodó para la edición castellana.

La literatura sobre Derecho Administrativo canónico, entendido en sentido moderno, es de origen muy reciente -se remonta a la segunda mitad de los años 60-, pues cabe localizar el comienzo de un desarrollo significativo de la doctrina de esta rama jurídica en torno a la primera regulación del recurso contencioso-administrativo en Derecho canónico (1967). En efecto, el art. 106 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*, de Pablo VI, al establecer la competencia de la Sección segunda de la Signatura Apostólica para dirimir judicialmente los litigios provenientes de «un acto de la potestad administrativa eclesiástica», sentó una de las premisas legislativas básicas para el desarrollo de un Derecho Administrativo en la Iglesia, en la medida en que suscitaba -y presuponia- toda una serie de cuestiones, como la de la naturaleza de la potestad administrativa (ejecutiva) y su actuación en la Iglesia, el concepto y las características del acto impugnado, la naturaleza del propio recurso, y el alcance y configuración de la jurisdicción contencioso-administrativa canónica, en relación con la legitimidad de la actividad administrativa y con los derechos de los fieles.

Otros presupuestos para el desarrollo de esta rama del Derecho canónico se introdujeron con el *Codex Iuris Canonici* de 1983, que si bien no contiene explícitamente un *cuero* de Derecho Administrativo configurado de manera orgánica y unitaria, sí ha acogido una serie de novedades de gran trascendencia en esta materia: así, a la vez que se consagran la sensibilidad —profundizada en el Concilio Vaticano II— hacia la concepción de la potestad eclesiástica como servicio y el reconocimiento explícito de los derechos fundamentales de los fieles, se introduce la *distinción* —no división— de potestades (legislativa, ejecutiva y judicial) y de los órganos que las ejercen en la Iglesia; se formaliza por primera vez la categoría de los actos administrativos singulares, distintos de las normas generales de la Administración, que también se regulan en el Código; se declara explícitamente la responsabilidad de la Administración eclesiástica

por los daños derivados de su actividad; se dan normas sobre el recurso jerárquico y, a efectos de su interposición, se introduce la disciplina del silencio administrativo en la Iglesia; por último, se confirma la apertura de la vía jurisdiccional para la impugnación de los actos administrativos que se produjo en 1967 con la primera regulación del contencioso administrativo, a la que hemos aludido.

Sobre la base de estos elementos ya era posible abordar, en sede doctrinal, la elaboración coherente de un sistema canónico de Derecho Administrativo. Ésa fue la tarea acometida por Labandeira en su Tratado, atento, con notable agudeza, tanto a las características de la Iglesia y de su Derecho propio —el Derecho hoy vigente, pero también el histórico, con los matices imprescindibles de la tradición canónica— como a las aportaciones del Derecho Administrativo comparado.

Este Tratado, en el momento de su aparición, tuvo la virtud de presentar la primera visión completa y orgánica del sistema de Derecho Administrativo canónico, mostrando su característica lógica interna y ofreciendo una construcción rigurosa y armónica de los distintos elementos que el Código contiene de manera fragmentaria y quizá algo más dispersa de lo inevitable. No faltaban tampoco las valoraciones del régimen del Código en su conjunto y los apuntes críticos sobre diversos aspectos deficientes en su regulación y las propuestas de modificaciones para el futuro.

En 1988 la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, por la que se reformó la legislación de Pablo VI sobre la Curia Romana, ha regulado de nuevo, con mayor claridad y precisión, el contencioso-administrativo y ha asignado al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica la competencia para conocer —en el marco de la resolución del mismo recurso contencioso-administrativo— de la cuestión del resarcimiento de daños causados por un acto administrativo ilegítimo. Las conclusiones que pueden deducirse de estas nuevas normas en orden a determinar la naturaleza del contencioso-administrativo canónico y del alcance de la competencia del tribunal administrativo de la Iglesia son de gran importancia, y no sólo teórica.

Por otra parte, la *Pastor Bonus* ha introducido una suerte de recurso contra las normas generales, ante el Consejo Pontificio de Interpretación de los Textos Legislativos, y ha dado nuevas normas sobre la actividad normativa de los dicasterios romanos, que permiten completar el tratamiento de las normas administrativas en Derecho canónico.

Labandeira tuvo oportunidad de conocer y estudiar esos cambios, ya durante su última enfermedad, y a su luz fue preparando correcciones y añadidos con la perspectiva de la segunda edición.

Poco después, ya fallecido el prof. Labandeira, el nuevo *Regolamento Generale della Curia Romana* ha proporcionado más datos para conocer el procedimiento de los actos administrativos y ha clarificado bastante satisfactoriamente el problema de los actos de la Curia aprobados por el Romano Pontífice; problema no menor, si se tiene en cuenta que de su clarificación depende, entre otras cosas, la caracterización de un acto administrativo como impugnabile. Estos aspectos pudieron ser tenidos en cuenta tam-

bién para hacer las oportunas remisiones al preparar la segunda edición, cuya traducción se contiene en la edición italiana que ahora recensamos.

El ámbito de habla italiana, en lo que se refiere al Derecho canónico, posee unas características de especial interés, por la fuerte tradición, que permanece viva, de cultivo de esta disciplina en las universidades, y por el número de Facultades de Derecho canónico que utilizan esta lengua. Además, es el ambiente cultural —también en lo jurídico— más próximo físicamente a la Curia Romana, cuya *praxis*, enmarcada en una importantísima legislación peculiar, es punto de referencia imprescindible para la actividad administrativa en el nivel local, no menos que para el análisis y la construcción doctrinal de esta disciplina. Por esos motivos, la aparición de la traducción italiana de este Tratado constituye, sin duda, una importante aportación al enriquecimiento de la reflexión científica, de relevancia creciente, sobre estas cuestiones, y a la progresiva acogida de los principios, criterios y técnicas que el nuevo Derecho Administrativo canónico pone al servicio de la función de gobierno en la Iglesia.

JORGE MIRAS

MARTÍNEZ BLANCO, ANTONIO, *Derecho Canónico*, DM, Librero Editor, Murcia, 1995, 688 págs.

Con el presente volumen de Derecho canónico, de alguna extensión, se ha tratado de ofrecer al lector una visión panorámica, necesariamente sintética pero no superficial, de todo el Derecho canónico en sus diversas ramas, junto a una visión de su historia. Se dedican 11 capítulos al concepto, historia y elementos de la relación jurídica. Un amplio capítulo a las partes dogmática y orgánica del Derecho constitucional canónico, dos capítulos al Derecho administrativo canónico (parte general y actividades prestacionales), un capítulo al Derecho matrimonial canónico en que se recoge no sólo la legislación sino los principales conceptos básicos, un capítulo de Derecho penal y tres capítulos de Derecho procesal.

Lo más original de la obra ha sido la sistematización por partes o ramas del Derecho siguiendo un relativo paralelismo con el Derecho civil, y el ordenar las materias no según el articulado del Código de Derecho Canónico, sino según un método plenamente sistemático, tratando de profundizar en la teoría de las instituciones antes de sistematizar la parte meramente normativa.

A veces se encuentra difundida en la sociedad cierta -y poco meditada- opinión de que el papel del Derecho canónico en un Estado aconfesional y laico debe ser escaso, llegándose incluso a considerar su presencia en la Universidad como incompatible con el Estado laico como el nuestro de la Constitución de 1978. Hay razones históricas, científicas y prácticas que avalan la presencia de este ordenamiento en la universidad: